

RAD. 11001310300420220017200

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., SEIS (06) de MARZO de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)

Encontrándose al despacho el presente asunto, se dispone:

1.-Tengase por notificado al demandado NELSON RAMÒN MOLINARES AMAYA, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, tal como se desprende de la documentación que milita en el pdf. 16. Obsérvese que el citado demandado no acreditó el pago de la obligación como tampoco formuló algún medio exceptivo.

2.- Obsérvese que la sociedad Ingeniería Avanzada en Obras Subterráneas SAS, arrimo en la oportunidad escrito contentivo de excepciones de mérito.

3.- En el pdf. 19 se indica por el apoderado que la citada sociedad demandada que envió copia del escrito de contestación a la actora, sin embargo, se observa que en el pantallazo que a continuación se inserta, no se encuentra el correo de la apoderada byoabogados@hotmail.com.

----- Forwarded message -----

De: Sergio E. Gaitán S. <sgaitan.inversacg@gmail.com>

Date: vie, 18 nov 2022 a las 16:58

Subject: RADIC 2022 - 171 - CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - INEOS

To: <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: INVERSA C.G. LAW <inversacglaw@gmail.com>, <danielaborrego@proad.com.co>

Recibí D.C. 25 de Julio de 2022

Por lo anterior es claro que la apoderada no recibió el escrito al correo indicado por ella para efecto de notificaciones, así las cosas, y con el fin de amparar el derecho a defensa y debido proceso, ordena correr traslado de las excepciones de mérito a la actora por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.

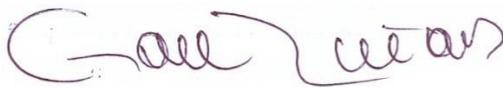
4.- Se requiere a los apoderados de ambos extremos para que en lo sucesivo remitan copia de los escritos arrimados al Juzgado a su contraparte a los correos registrados para tal fin, con el fin de evitar confusiones al despacho, lo anterior conforme a lo dispuesto en el art. 3º de la ley 2213 de 2022.

5.- En firme ingrese para proveer sobre el recurso de reposición formulado por la sociedad demandada contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

6.- Se NIEGA la solicitud de comparecencia o intervención de INGEMAC S.A.S. que pretende como tercero interesado toda vez que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo y por lo tanto la figura de los "terceros" no se procede respecto de las pretensiones de la demanda por cuanto está previsto únicamente para los procesos **declarativos**, como lo enseña el artículo 71 del C.G.P.

Notifíquese

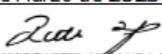
El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(2)

YRP.-

<p>JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., NOTIFICACIÓN POR ESTADO V. La anterior providencia se notifica por Estado E. No. 20 Hoy: 7 de Marzo de 2023.</p>  <p>RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA Secretaria</p> <p style="text-align: right;">→</p>
--